



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00488-2016-PHC/TC

LIMA

WINDOR MELITÓN IGNACIO TERRONES,
representado por MARÍA ISENIA CISNEROS
CENTURIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, así como con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Isenia Cisneros Centurión, a favor de don Windor Melitón Ignacio Terrones, contra la resolución de fojas 492, de 19 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2014, doña María Isenia Cisneros Centurión interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Windor Melitón Ignacio Terrones, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, y contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Solicita que se declare nula la Resolución 14, de 20 de junio de 2014, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de la pena suspendida; y la nulidad de su confirmatoria la Resolución 3, de 27 de agosto de 2014; en consecuencia, nulo todo lo actuado hasta la presentación del requerimiento formulado por la Fiscalía Provincial Corporativa de Barranca, referido al pago de la reparación civil al agraviado (Expediente 085-2009-87-1301-JR-PE-03).

La recurrente manifiesta que el Juzgado Penal Unipersonal de Barranca, mediante Resolución de 1 de agosto de 2011, condenó a don Windor Melitón Ignacio Terrones, por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años; y el pago de S/ 21 500.00 por concepto de reparación civil (Expediente 085-2009-49), la que debía ser cancelada, solidariamente, con los terceros civilmente responsables, esto es, la empresa de Turismo Paraíso SA y América Leasing SA, y estableció como regla de conducta que la reparación civil sea cancelada en el término de un año de emitida la sentencia.

Añade que, en ejecución de sentencia, y con el objeto de cumplir las reglas de conducta, el favorecido solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca oficie a un juzgado de igual clase en Lima, se le permita concurrir mensualmente a

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00488-2016-PHC/TC

LIMA

WINDOR MELITÓN IGNACIO TERRONES,
representado por MARÍA ISENIA CISNEROS
CENTURIÓN

firmar, petición que fue aceptada por Resolución 5 de 26 de julio de 2012. Posteriormente el Ministerio Público, mediante escrito de 31 de octubre de 2012, solicitó que se requiera al sentenciado el pago de la reparación civil, y que el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca. Ante ello, el juzgado emite la Resolución 6, de 8 de noviembre de 2012, requiriendo al favorecido para tal efecto. Luego, el 21 de febrero de 2013, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, requerimiento que fue declarado fundado mediante Resolución 14 de 20 de junio de 2014, que ordenó la revocatoria de la suspensión y se ordenó su ubicación y captura por el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Barranca, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 3, de 27 de agosto de 2014.

La recurrente también sostiene que, la Resolución 6, de 8 de noviembre de 2012, no fue debidamente notificada al favorecido, razón por la cual no tomó conocimiento de ésta, pues, aunque se le notificó en su domicilio procesal, el mismo fue señalado en el proceso penal y no fue ratificado en el cuaderno de ejecución de sentencia. Asimismo, sobre la notificación cursada al domicilio real, refiere que el notificador la habría dejado bajo puerta; pero no dejó el previo aviso de notificación, no consignó el número de la vivienda, ni el número del piso. Añade que tampoco es cierto que se haya dejado la notificación bajo puerta, porque en la vivienda si hay personas durante todo el día.

Finalmente, señala que el juez no se pronunció por el pedido de uno de los agraviados respecto a que se requiera el pago de la reparación civil a los terceros civilmente responsables. Refiere que el juez solo ha requerido el pago al favorecido y no a los terceros civilmente responsables, pese a que el favorecido ha advertido su estado de insolvencia.

Doña María Isenia Cisneros Centurión, conforme a lo expuesto en el acta de Toma de Dicho, se ratifica en su demanda (fojas 247).

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita que sea declarada improcedente, porque la recurrente no formuló nulidad procesal alguna contra los actos de notificación, convalidando dichos actos; además, en la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, el favorecido contó con defensa particular, la que no cuestionó defectos en la notificación; solo alegó estado de insolvencia del favorecido.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal para Reos en Cárcel de Lima, mediante resolución de 20 de julio de 2015, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que las empresas terceras civilmente responsables son responsables civilmente por el pago del daño ocasionado a la víctima y su exigencia para el pago se

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00488-2016-PHC/TC

LIMA

WINDOR MELITÓN IGNACIO TERRONES,
representado por MARÍA ISENIA CISNEROS
CENTURIÓN

rige por el Código Procesal Civil. En cuanto al favorecido, expone que el pago de la reparación civil es una regla de conducta a la que está sujeto para mantener su condena con carácter condicional; precisa las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en forma regular; y, finalmente, respecto al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, refiere que no se afectó el derecho de defensa, en tanto pudo impugnar la resolución que revocó la pena suspendida.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos, además, consideró que la demanda de autos versa sobre pretensiones manifiestamente improcedentes, pues recurre a la justicia constitucional para frustrar el procedimiento de ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 14, de 20 de junio de 2014, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de la pena suspendida a don Windor Melitón Ignacio Terrones y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas y la nulidad de su confirmatoria Resolución 3, de 27 de agosto de 2014 (Expediente 085-2009-87-1301-JR-PE-03).
2. La recurrente alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso,

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00488-2016-PHC/TC

LIMA

WINDOR MELITÓN IGNACIO TERRONES,
representado por MARÍA ISENIA CISNEROS
CENTURIÓN

de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

5. Asimismo, el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

6. En ese sentido, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 00582-2006-PA/TC) 05175-2007-HC/TC, entre otros).

7. De otro lado, ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo: es decir, susceptible de ser limitado en su ejercicio. Sin embargo, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. Sobre esta base, según la normativa penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos, pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena.

8. En el Expediente 01428-2002-PHC/TC (fundamento 2), este Tribunal ha señalado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00488-2016-PHC/TC

LIMA

WINDOR MELITÓN IGNACIO TERRONES,
representado por MARÍA ISENIA CISNEROS
CENTURIÓN

del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

9. En este caso, a fojas 41, obra el registro de lectura de sentencia de juicio oral de 1 de agosto de 2013, que condenó a don Windor Melitón Ignacio Terrones por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas y, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta; comparecer mensualmente ante el órgano jurisdiccional correspondiente por el tiempo que dure la pena para informar de actividades y registrar su firma, pagar la preparación civil dentro del primer año de expedida la sentencia; no ausentarse de la localidad en la que reside, reparar el daño ocasionado, que comprende el pago de la reparación civil y no cometer delito doloso. Es decir, del Acta del Registro de lectura de sentencia, se aprecia que el favorecido tuvo pleno conocimiento de la sentencia que se le impuso, así como de las reglas de conducta que debía cumplir en el periodo de tres años.

10. Si bien se alega defectos en la notificación respecto al requerimiento para el pago de la reparación civil, este Tribunal aprecia que la recurrente reconoce que se efectuó notificaciones al domicilio procesal señalado en el proceso penal, el argumento de que dicho domicilio no fue ratificado en el cuaderno de ejecución de sentencia no es atendible, toda vez que correspondía al sentenciado, de ser el caso, de señalar nuevo domicilio procesal.

11. En cuanto a la notificación en el domicilio real, se alega ciertas irregularidades como el que no se haya anotado el número de suministro, pisos con que cuenta la vivienda y que en la vivienda todo el día hay personas por lo que no correspondía que se deje bajo la puerta. Al respecto, este Tribunal considera que las alegadas irregularidades en las notificaciones realizadas no afectaron el derecho de defensa del favorecido, puesto que, a fojas 168 de autos, obra el acta del Registro audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, en la que se aprecia que estuvo representado por su abogado de elección, Líder Almiro Gonzales Lara; es decir, no hubo afectación del derecho de defensa. En dicha audiencia, el abogado defensor objetó el requerimiento fiscal con el alegato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00488-2016-PHC/TC

LIMA

WINDOR MELITÓN IGNACIO TERRONES,
representado por MARÍA ISENIA CISNEROS
CENTURIÓN

que el favorecido tenía voluntad de resarcir el daño. De otro lado, también se aprecia que la Resolución 14, de 20 de junio de 2014, emitida en la precitada audiencia, se encuentra motivada, toda vez que señala que el favorecido, en su momento, no indicó la imposibilidad para cumplir con el pago de la reparación civil ni presentó medios probatorios que acrediten dicha imposibilidad y que, pese al tiempo otorgado, solo pagó S/ 1200.

12. Finalmente, una vez emitida la Resolución 14, que revocó la pena, el abogado del favorecido indicó que apelaría, lo que derivó en la expedición de la Resolución 3, de 27 de agosto de 2014. En la audiencia de apelación de la Resolución 14, participó el mismo abogado defensor del favorecido, y señaló que tres días antes de la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena se comunicó al juzgado que se estaba en imposibilidad de cumplir con el pago de la reparación civil, que ha presentado dos certificados de depósito por el monto de S/ 200 cada uno; y que ha solicitado el embargo de los bienes de los terceros civilmente responsables; sin embargo, el juzgado no se ha pronunciado al respecto y, en todo caso, debió prorrogar el período de prueba (folio 226).
13. Sobre la responsabilidad de los terceros civilmente responsables en el pago de la reparación civil, cabe señalar que aquella es independiente al cumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas al favorecido en la sentencia que lo condenó por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Sergio Ramos Planos
 Secretario I (ator) (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00488-2016-PHC/TC
LIMA
WINDOR MELITÓN IGNACIO
TERRONES, representado por MARÍA
ISENIA CISNEROS CENTURIÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve declarar infundada la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú.

En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión del recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“Artículo 2°

(...)

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00488-2016-PHC/TC
LIMA
WINDOR MELITÓN IGNACIO
TERRONES, representado por MARÍA
ISENIA CISNEROS CENTURIÓN

contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, el recurrente sostiene que fue detenido por no haber cumplido con pagar parte de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal, ya que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario. Por tal razón, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 20 de junio de 2014, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena de cuatro años que le fuera impuesta e hizo efectiva la pena (y su confirmatoria de fecha 24 de agosto de 2014).
6. Tal resolución se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desapplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00488-2016-PHC/TC
LIMA
WINDOR MELITÓN IGNACIO
TERRONES, representado por MARÍA
ISENIA CISNEROS CENTURIÓN

Sentido de mi voto

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, nula la Resolución 14, de fecha 20 de junio de 2014 y su confirmatoria, Resolución 3, de fecha 27 de agosto de 2014, y, en consecuencia, se ordene que el Titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
Secretario Relator (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL